



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N ° __4221_____

Caracas, 31-08-2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN

I

En fecha 15 de septiembre de 2004, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo en los Municipios Autónomos José Félix Ribas, Santos Michelena, Revenga, Tovar y Bolívar del Estado Aragua, la abogada ANA C. LÓPEZ GIL DE ROSALES, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 22.962, actuando en su carácter de apoderada de la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS S.R.L. (SERVISUM) y el ciudadano JOSE F. SILVA G., titular de la cédula de identidad N° 12.810.519 asistido por la abogada INGRID BOLÍVAR MENDOZA, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 94.461, a fin de consignar original del contrato de transacción celebrado por las partes para su correspondiente homologación, conforme a lo establecido en el párrafo único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo. Al efecto, anexaron copia de los siguientes documentos: poder otorgado por la mencionada empresa, planilla de liquidación de prestaciones sociales, carta de renuncia, tres cheques entregados al citado trabajador, forma 14-02 y forma 14-03.

En fecha 06 de noviembre de 2004, la Inspectoría del mérito dictó Auto, en el cual acordó no homologar la señalada transacción, por no cumplir con los requisitos exigidos en el referido artículo.

En fecha 17 de diciembre de 2004, el abogado LUÍS ROSALES MEDRANO, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 22.963, en su carácter de apoderado de la citada empresa, interpuso recurso de reconsideración contra la anterior decisión.



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N ° __4221_____

En fecha 16 de febrero de 2005, el abogado LUÍS ROSALES MEDRANO, antes identificado, interpuso recurso jerárquico contra el Auto de fecha 06 de noviembre de 2004 y el acto administrativo que dio respuesta al recurso de reconsideración.

II

MOTIVACIÓN

De seguidas este Despacho pasa a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones:

Al realizar el análisis de las actuaciones, se advierte que en fecha 16 de febrero de 2005, la mencionada empresa interpuso recurso jerárquico contra el Auto de fecha 06 de noviembre de 2004 y el acto administrativo que dio repuesta al recurso de reconsideración, por lo que se considera necesario verificar el lapso previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para el ejercicio de tal recurso, por ser un requisito de admisibilidad del mismo.

En este sentido, el Tratadista José Araujo Juárez ha manifestado lo siguiente:

“El lapso para interponer los recursos administrativos jerárquico e institucional, según el artículo 95, LOPA, es el de (15) días hábiles siguientes a la decisión de la reconsideración. El plazo comenzará a computarse a partir de la notificación correspondiente o transcurridos los quince días hábiles previstos en el artículo 94, LOPA,



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N ° __4221_____

sin que el inferior hubiese decidido el recurso de reconsideración.”¹

Por su parte, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 29 de octubre de 1990, caso Asociación de Propietarios Residentes de la Urbanización Guataparo Country Club contra el Concejo Municipal Autónomo de Valencia, señaló lo siguiente:

“...En el caso de que el recurso de reconsideración no sea decidido por la Administración es necesario que se espere el vencimiento del plazo correspondiente, y en tal hipótesis, lo que podría impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa es el acto denegatorio del recurso de reconsideración, esto es, atacar el silencio-rechazo que la omisión de la Administración implica de acuerdo a la presunción legal establecida...”²

Como se observa, el lapso para la interposición del recurso jerárquico es de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión del recurso de reconsideración o cuando existe silencio administrativo negativo, debe esperarse el vencimiento del plazo otorgado al órgano inferior para decidir.

En el caso *sub exámine*, la referida empresa interpuso el recurso de reconsideración el 17 de diciembre de 2004, no constando en autos el supuesto acto administrativo que decidió dicho recurso, por lo que este Despacho presume que operó el silencio administrativo negativo el día 11 de enero de 2005, de allí que el lapso para ejercer el recurso jerárquico se inició el 12 de enero de 2005 y venció el 01 de febrero de 2005, y siendo que el mismo fue incoado el 16 de febrero del mismo año, se evidencia que éste fue ejercido fuera del lapso previsto

¹ ARAUJO JUÁREZ, José. *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”*. Editores Vadell Hermanos. Tercera Edición. Caracas, 1998. p. 447.

² MEIER E., Enrique. *“Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo”*. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, 2001. Segunda Edición. p. 126.



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N ° __4221_____

en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y por ende resulta extemporáneo. Así se decide.

III

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas este Despacho, en ejercicio de sus facultades legales declara INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto por la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS S.R.L. (SERVISUM), contra el Auto de fecha 06 de noviembre de 2004, dictado por la Inspectoría del Trabajo en los Municipios Autónomos José Félix Ribas, Santos Michelena, Revenga, Tovar y Bolívar del Estado Aragua.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Viceministro del Trabajo

Por delegación de la ciudadana Ministra del Trabajo, según Resolución N° 3.536, de fecha 28/01/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.118, de fecha 31/01/2005.

FJLS/SV/GA.